

Empresa	Mineral	Provincia	Empresa	Mineral	Provincia
Agrominera Mayeí, S. A.	Plomo	Murcia.	Minera Celdrán, S. A.	Plomo	Murcia.
Bernal y Castejón, S. R. C.	Idem	Idem.	Minerales de Cartagena, S. A.	Idem	Idem.
Bibiano López Lucas	Idem	Idem.	Sociedad M. <sup>a</sup> y M. <sup>a</sup> de Peñarroya	Idem	Idem.
Cerdán, Madrid	Idem	Idem.	Sociedad M. <sup>a</sup> y M. <sup>a</sup> Zapata-Port-	Idem	Idem.
Domingo Jiménez Campillo	Idem	Idem.	man	Idem	Idem.
Eloy Celdrán Conesa	Idem	Idem.	Segundo López Lucas	Idem	Idem.
Jerónimo Sáez Zapata	Idem	Idem.	Cia. Vasca de Minas, S. A.	Idem	Navarra.
José de Pinedo Borie	Idem	Idem.	Real Cia. Asturiana de Minas	Idem	Santander.
Luis Suárez Serrano	Idem	Idem.	Minas del Priorato, S. A.	Idem	Tarazona.
Minas de Cartes, S. A.	Idem	Idem.	Explotaciones Potásicas	Potasa	Barcelona.
Minera Cruz Chiquita	Idem	Idem.	Minas de Potasa de Suria	Idem	Idem.
Minerales no Férricos, S. A.	Idem	Idem.	Potasas Ibéricas, S. A.	Idem	Idem.
Minera Hércules, S. A.	Idem	Idem.	Unión Española de Explosivos, S. A.	Idem	Idem.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 2632/1961, de 21 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Fuentes (Cuenca).*

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Fuentes (Cuenca) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Fuentes (Cuenca), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Fuentes (Cuenca), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea, aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 2633/1961, de 21 de diciembre, por el que se divide la zona de San Esteban de Covas y Santo Tomás de Ames (La Coruña) en tres subzonas independientes.*

Por Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve fué declarada de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Esteban de Covas y Santo Tomás de Ames (La Coruña), fijándose como perímetro de la misma el de la parte del término municipal de Ames perteneciente a las parroquias de San Esteban de Covas y Santo Tomás de Ames con su anejo de San Cristóbal de Tapla.

Los trabajos realizados hasta el momento han puesto de manifiesto la existencia de tres sectores independientes, en los que los propietarios de cada uno de ellos no poseen tierras en los otros. Estos sectores son los correspondientes a las parroquias de San Esteban de Covas y parte de la de Santo Tomás de Ames y parroquia de San Cristóbal de Tapla y lugar de Oca perteneciente a la de Santo Tomás de Ames, y finalmente al lugar de Pegariños, perteneciente a la parroquia de Santo Tomás de Ames.

Se estima, pues, conveniente que la concentración en estos sectores se realice independientemente, pues no se deduciría ventaja alguna de referirla a una zona única, lo que llevaría consigo una mayor dificultad técnica en su realización, al ser muy elevado el número de parcelas existentes, sin conseguir por ello un grado más intenso de concentración, puesto que en definitiva ésta habría de llevarse a cabo con independencia en cada uno de los sectores aludidos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se divide en tres subzonas independientes la zona de San Esteban de Covas y Santo Tomás de Ames, cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública y urgente ejecución por Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve. Los perímetros de estas subzonas serán los siguientes:

Primera subzona. Comprende la parroquia de San Esteban de Covas y parte de la de Santo Tomás de Ames, y está delimitada de la siguiente forma: Norte, río Tambre, parroquia de San Cristóbal de Tapla y parroquia de San Mamed de Piñeiro; Sur, parroquia de San Juan de Ortoño; Este, parroquia de Santa María de Améjanda y término de Santiazo de Compostela, y Oeste, con la parroquia de Santa María de Trasmonte y San Pelayo de Lens.